



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.^o—Circular núm. 411.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice, en Real orden de 17 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta que hizo á este Ministerio el Director general de Artillería en 11 de Diciembre del año próximo pasado, acerca de si los músicos de contrata que se reenganchan por el mismo tiempo que los soldados, aunque sin opcion al premio señalado en la ley de 29 de Noviembre de 1859, adquirirán derecho al abono del tiempo que pueden haber servido en clase de sustitutos; y en vista de lo que respecto al particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 14 de Junio último, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer del mismo Tribunal, que habiéndose determinado por Real orden de 31 de Agosto de 1863 que á los individuos de tropa que

se hubiesen reenganchado, ó se reenganchen con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, en el 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854, y en la ley ya citada, les sea de abono el tiempo que hayan servido en clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retiros; y estando mandado por Real orden de 12 de Agosto de 1855 que á los músicos de contrata se les abonen, para los efectos prevenidos en la Real orden de 30 de Diciembre de 1854, los servicios que hubieren prestado en las clases de tropa, es indudable que al reengancharse los expresados músicos adquirieron derecho á que se les abone en sus filiaciones el tiempo servido en la referida clase de sustitutos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que no optan á los premios pecuniarios de enganchamiento señalados en el indicado Real decreto de 1854 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del reino, que tampoco optan á los expresados premios, y para los demas del ejército que no lo estipulan al reengancharse.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 412.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 24 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y veterana lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 19 de Marzo último, referente á los retiros de las clases de cabos y Guardias del cuerpo de su cargo, y en vista de lo prevenido en la regla 9.ª de la Real orden de 20 de Noviembre de 1854, que hizo extensivo á las clases inferiores de tropa aunque no estuviesen perpetuados los premios de constancia que gozaban los cabos primeros y sargentos que lo estaban, debiendo conservarlos fuera del servicio como sueldo de retiro en la propia forma que estos los tenian, y siendo posterior dicha Real resolucion á las disposiciones del reglamento de 3 de Junio de 1828 y Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, quedando derogadas por aquella y debiendo regir desde dicha fecha, de conformidad con lo expuesto en 10 de Mayo último por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido conceder por resolucion de 11 del actual á los Guardias primeros Pedro García Zubiri, Francisco García Huertas y Francisco Fresno y García el retiro de 120 rs. mensuales por haber servido mas de treinta y cinco años, en vez del de 60 que le fué consignado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, puesto que estuvieron en su lugar las propuestas formadas por V. E. á favor de los interesados, si bien únicamente debió marcarles dicha cantidad de 120 rs. al mes, en vez de la de 135, como lo verificó; teniendo derecho á igual concesion todos los individuos de las clases de cabos segundos y soldados que se encuentren en el caso de los mencionados que reúnan las circunstancias establecidas en dichas Reales disposiciones y con arreglo á la escala prevenida en las mismas desde la fecha

que tuvo lugar la publicacion de la referida Real órden de 20 de Noviembre de 1854, á cuyo amparo los que al sentar plaza voluntariamente ó se reengancharon por las ventajas que se les prometian tienen derecho inquestionable á que se les cumplan.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 443.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 16 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 30 de Julio próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la talla legal:

Vistos los artículos 2.º y 84 de la ley de quintas vigentes:

Considerando que segun dicho art. 2.º los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados, permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á otro mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los artículos 110 y 130 de la ley respecto á la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito previo, retirándoles la retribucion de enganche y demas ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una Real órden, ni se hallan en contradiccion con la circular

expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandadas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demas circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados.

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal, sería un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley:

S. M., oido el Consejo de Estado en secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus al referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 414.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 23 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 29 de Julio próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Barres Villamil y otros interesados en el reemplazo de 1863 por el cupo de Boal, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Francisco Teicellos y Blanco, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

Ramona Fernandez Blanco, madre del mozo Francisco Teicellos, número 63 del sorteo verificado para 1863 en Boal, provincia de Oviedo, presentó instancia al Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados, exponiendo que su citado hijo lo era único de viuda pobre á quien mantenía, aunque se hallaba casado; y en vista de las justificaciones practicadas, dicha corporacion le declaró soldado sin que se protestase para ante el Consejo provincial, yendo el mozo á la capital como quinto, donde en clase de tal se le recibió en 25 de Abril del referido año, segun la misma corporacion manifiesta en su informe.

Por lo que expresa el Consejo de provincia en el suyo se colige que el Gobernador, en virtud de lo que dispone el art. 88, acordó la revision del juicio de declaracion de soldados de esta y otras municipalidades, y entre los fallos que el Consejo revocó fué el relativo á Francisco Teicellos al que

despues de haber mandado ampliar las justificaciones declaró exceptuado, en queja del cual acuden José Barres Villamil y otros, fundándose en que la viuda tiene otro hijo que, aunque casado tambien, tiene mas medios de sostenerla que el Francisco, y en que no se prestó el fallo del Ayuntamiento. En atencion á estos antecedentes:

Vistos los artículos 76, 88, 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que no aparece se prestase con arreglo al art. 100 ni por Francisco Teicellos ni por persona á su nombre el fallo en que el Ayuntamiento le declaró soldado:

Considerando que con sujecion al art. 134 el Consejo provincial no podia entender en la excepcion del citado mozo, no habiéndose protestado el fallo de la municipalidad:

Considerando que ni aun en virtud de la revision que acordó el Gobernador tampoco pudo el Consejo entender en la excepcion del mismo mozo, pues el art. 88 se refiere á excepciones declaradas, y la del Francisco habia sido denegada:

Considerando que esta y no otra puede ser la recta y genuina interpretacion del citado art. 88, tanto atendida su letra como su objeto, pues de otro modo hasta sería posible que despues de la revision quedasen sin cubrir aun mas números del cupo.

La seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, mandándose que Francisco Teicellos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con el propio objeto.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10:—Circular núm. 445.—El Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Llerena en oficios de 3 y 4 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Duque de Tamames, Alcalde Corregidor de esta Villa, en oficio del dia de ayer me dice lo que sigue: Testigo presencial del noble comportamiento observado por los individuos del cuerpo que V. S. tan dignamente manda, que concurrieron al incendio acaecido en la tarde del dia 28 de Agosto último en la estacion de los ferro-carriles de esta corte á Zaragoza y Alicante, cúpleme manifestarle lo satisfactorio que me fué observar la laudable conducta de los mismos digna en todos sentidos de mi reconocimiento. Al participarlo á V. S. rogándole se sirva dar las gracias en mi nombre á los mencionados individuos, réstame suplicarle lo haga

asimismo en el del consejo de aquella empresa, quien así me lo pide en comunicacion que me ha dirigido. Tengo el honor de elevarlo á V. E. para su superior conocimiento y fines que estime convenientes, siéndome muy satisfactorio que los individuos de este batallon den lugar á tan lisonjera comunicacion y que sus hechos ahora y siempre sean de la aprobacion de su digno Director.—Excmo. Sr.: El Sr. Gobernador civil interino de esta provincia en escrito de este dia me dice lo que sigue: Haciéndome eco de los deseos de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, me apresuro á dar á V. S. las gracias por el noble comportamiento observado por la fuerza de su digno mando, que con tanta abnegacion como heroismo contribuyó á la extincion del incendio ocurrido la tarde del 28 del anterior en el muelle de la estacion de dicha línea; rogando á V. S. se digne darlas en mi nombre á los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa que contribuyeron á hacer menos sensibles las pérdidas ocasionadas por tan funesto incendio.—Tengo el honor de trasmitirlo á V. E. para su superior conocimiento, como lo tuve en hacerlo respecto á la comunicacion del Sr. Alcalde Corregidor relativa al mismo asunto.

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para satisfaccion del cuerpo á que se refiere.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 416.—He tenido por conveniente nivelar la fuerza de los cuerpos que comprende el adjunto estado, en el que se designa cuáles deben darla y recibirla; en inteligencia que el número de hombres en él detallados ha de ser de los quintos últimamente ingresados en ellos, previo sorteo, con las formalidades que están prevenidas para estos casos bajo la responsabilidad de sus Jefes, cuya alta y baja tendrá lugar en la revista administrativa del mes de Octubre próximo, cuidando estos de remitir por los Oficiales que al efecto se nombren para su recepcion por los Jefes de los que se les destina fuerza cuantos documentos les sean relativos cerrados todos por fin del actual, y los que sin la menor demora emprenderán la marcha para encontrarse en los puntos en que tienen que entregarse de ellos lo antes posible, facilitándoles las cantidades que prudencialmente conceptúen necesitan para socorrerlos en la marcha, caso de que no puedan efectuarla dentro del presente mes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

(ESTADO QUE SE CITA.)

Cuerpos que dan la fuerza,	Número de hombres.	Cuerpos que la reciben.
Regimiento del Rey	34	Regimiento de Luchana.
Idem del Príncipe.....	46	Idem de Almansa.
Idem de Africa	104	Idem del Infante.
Idem id	78	Idem de Almansa.
Idem de Zamora	48	Idem de Albuera.
Idem de América.....	85	Idem de Luchana.
Idem de Borbon	417	Idem de Zaragoza.
Idem id.....	36	Idem de Albuera.
Idem de la Reina.....	46	Idem de Leon.
Idem de Extremadura	48	Idem id.
Idem de Cantabria	88	Idem de la Princesa.
Idem id.....	153	Idem de Galicia.
Idem id.....	405	Idem de Mallorca.
Cazadores de Madrid.....	78	Cazadores de Barcelona.
Idem de Baza.....	92	Idem de Simancas.

Madrid 44 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Debiendo proveerse por oposicion la plaza de Músico mayor en el regimiento de Guadalajara, núm. 20, que se halla de guarnicion en Vitoria, los aspirantes á ocuparla deberán encontrarse en la mencionada ciudad el dia 4.º del próximo mes de Octubre, en que tendrá lugar la expresada oposicion.

NEGOCIADO 40.

El Jefe del cuerpo en que sirva ó haya servido el soldado Eufrasio Herrero y Ferrer se servirá remitir certificado de existencia ó de defuncion del mismo, si hubiere fallecido.